

28 de mayo de 1901.

Patente 2,107.

Everett Fleet Morse.—Medición de temperatura de una substancia calentadora ó calentada que se vuelve luminosa ó incandescente al ser calentada.

28 de mayo de 1901.

Patente 2,108.

Abraham Orive.—Medicina para curar los catarros, bronquitis, *gripa*, etc., denominada «Olfaticiones A. Orive.»

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

## SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

## CONTRATO

*Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el señor licenciado D. Manuel Sánchez Mármod, como apoderado del Señor D. Enrique D. Bushnel, para hacer la navegación fluvial en los ríos del Estado de Tabasco, que se indican.*

Art. 1° El Sr. D. Enrique D.

Bushnel ó la compañía que al efecto organice, se obliga á establecer barcos de vapor destinados á la navegación fluvial del Estado de Tabasco, extensiva al de Chiapas en los ríos afluentes ó tributarios de los de aquel Estado.

Art. 2° Los barcos de vapor que se destinen al servicio expresado, deberán ser construídos conforme á los últimos adelantos de la ingeniería naval de esa especie.

Su andar ó velocidad de marcha no será menor de ocho nudos por hora para los vapores cuyo calado no exceda de cinco pies, y de seis nudos por hora para los vapores cuyo calado no sea inferior de nueve pulgadas. Todos estos barcos debe-

rán tener las comodidades posibles y realizables para el transporte de pasajeros.

Art. 3° La navegación comprenderá la de los siguientes ríos: El Grijalva y sus afluentes; el Chilapa y su tributario el Tulijá, con su afluente el Michol; el Ixtacomitán y su tributario el Pichucalco; el de la Sierra y el de Teapa; el Usumacinta con el brazo denominado Palizada que desemboca en la Laguna de Términos, y sus afluentes el san Pedro y el Chacamax; y el González, hasta la barra de Chiltepec, el Estero y laguna de Mecoacán y el Río Seco, y su comunicación con el Mexcalápam.

Art. 4° Los puntos extremos que recorrerán los vapores, tomando como punto de partida el puerto de Frontera, serán: san Juan Bautista, Tenosique, tocando cuando menos en las poblaciones intermedias de Jonuta, Montecristo y Balancán; Laguna del Carmen, tocando cuando menos en las poblaciones de Jonuta y Palizada; el Salto ó Michol en el Tulijá, tocando el pueblo de Tepetitán; el Ingenio Puposá, en el río de la Sierra, tocando las poblaciones intermedias de Las Raíces, Caacos, Aztapa, Jahuacapa, Jalapa, Tacotalpa, el Paso de Casauyapán, en el río de Pichucalco; la Ermita, en el río de Teapa. Y partiendo del Paso de Tierra Colorada ó Boca Nueva, la Barra de Chiltepec, por el González, Paraíso, por Mecoacán y Río Seco, y Huimanguillo tocando Nueva Zelandia (Cárdenas) por la

confluencia del Mexcalápam con el González.

Art. 5° Al irse estableciendo cada uno de los servicios indicados en el artículo anterior, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas fijará, de acuerdo con la empresa, el número de viajes que tendrán que hacer los diversos vapores que se destinen á ese servicio.

Art. 6° Los vapores destinados al tráfico á que esta concesión se refiere, serán de cinco pies de calado los que corran entre Frontera y san Juan Bautista, Tenosique, Laguna de Términos y Boca de Michol, y de no menos de nueve pulgadas los que se dirijan á los demás puntos. De éstos se destinarán dos á Tierra Colorada ó Boca Nueva, uno que hará el tráfico á Chiltepec y Paraíso y otro á Huimanguillo, con escala en Nueva Zelandia. Los vapores grandes tendrán capacidad para transportar no menos de veinte pasajeros de primera clase y veinticinco de segunda, y cuando menos ciento veinticinco toneladas de carga; los vapores chicos tendrán capacidad para ocho pasajeros y quince toneladas de carga cuando menos.

La empresa se obliga á dejar establecido el servicio en las líneas mencionadas, dentro de los siguientes plazos: á los veinte días de firmado este contrato, un vapor grande en la línea de Frontera á san Juan Bautista, y uno chico que servirá provisionalmente en la del expresado Frontera al Salto ó Boca de Mi-



chol. Dentro de un año de la fecha indicada otro vapor grande y dos chicos para el servicio que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; y dentro de dos años todos los demás vapores que falten para completar el servicio de las referidas líneas. Los vapores á que se refieren los plazos de uno y dos años que se acaban de mencionar, deberán ser construídos en el astillero que la empresa va á establecer en Frontera.

Art. 7° El concesionario ó la compañía que organice someterá, con la conveniente anticipación, á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, las tarifas de fletes y pasajes, así como la de la clasificación de efectos que deberá regir en el servicio de la línea que recorra cada vapor, las que no podrán ser alteradas sino de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 8° La empresa se obliga á transportar por la tercera parte del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al gobierno federal.

La misma rebaja se hará en el precio de los pasajes á individuos del ejército, á los empleados civiles y militares que viajen en comisión del servicio, y á los colonos de uno á otro punto de las líneas, incluyéndose sus equipajes. Las órdenes para el disfrute de estas franquicias serán expedidas por las respectivas secretarías de Estado ó por sus agentes.

La empresa dará mensualmente á quien corresponda una noticia de los pasajes y fletes que expidiere con la rebaja estipulada.

Art. 9° La empresa tendrá obligación de transportar bajo su responsabilidad y gratuitamente, las valijas de correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo, para los puntos de sus itinerarios, que le sean entregados por las oficinas del ramo.

Art. 10° Cuando por cualquiera causa se interrumpan los viajes de los vapores, la empresa llenará el servicio postal en términos de que se complete siempre el número de viajes establecidos para el correo.

Art. 11° Los celadores de aduanas ó seccionos aduanales y demás empleados de vigilancia fiscal, los empleados de correos y telégrafos y los agentes de Fomento en el ramo de tierras y aguas, gozarán de pasaje gratis y de primera clase en los vapores de la empresa, si viajaren por asuntos del servicio público.

Art. 12° El gobierno tendrá derecho para demorar la salida del vapor en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por doce horas.

Art. 13° El gobierno federal podrá ocupar por entero cualquiera de los vapores al rendir alguno de sus viajes para el uso que estime conveniente, bajo las siguientes condiciones:

I. Garantizar al concesionario ó á la compañía que organice, el pa-

go, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque ó los barcos para el evento de que se pierda ó inutilice por accidentes de guerra ó de navegación, mientras los tenga á su servicio.

II. Pagar á la empresa lo que previamente y de común acuerdo ó fijado por los mismos peritos deba percibir como arrendamiento del vapor ocupado, por el tiempo que dure la ocupación.

III. Reparar por su cuenta las averías que los vapores sufran mientras estén á su servicio.

IV. Poder nombrar el personal que lo tripule durante la ocupación, siendo pagado de la cantidad diaria que deba recibir la empresa según el inciso segundo, y percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolver dichos vapores sin más deterioro que el natural por el uso.

Art. 14° Previa autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la empresa podrá ocupar en la zona fluvial federal de los ríos en que se desarrolle su tráfico, y sólo en los puntos de partida extremos ó escalas de las líneas, superficies hasta de sesenta metros de largo y hasta ocho metros de ancho, precisamente destinados á depósitos de combustible, de materiales de construcción y reparación de los vapores, y al establecimiento de muelles para el atraque, carga y

descarga de los vapores de la propia empresa.

Art. 15° Cuando los vapores de la empresa hicieren uso de muelles de su propiedad para el atraque de sus vapores, para cargarlos ó descargarlos, estarán exentos del pago de muellaje ó de otros que no sean impuestos por la Federación.

Art. 16° Deberán ser sometidos en cada caso, á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los planos de localización de las estaciones, muelles, almacenes, etc., etc., así como los proyectos de las obras de que se trata.

Art. 17° El gobierno tiene la facultad de hacer inspeccionar ó visitar las obras en ejecución ó terminadas, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas á la empresa, para conocer la manera como se hace el servicio á bordo, y el estado que guarde cada vapor, á fin de que la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas haga que se cumpla con las estipulaciones del contrato y dicte las medidas oportunas.

Art. 18° Los vapores á que este contrato se refiere gozarán, además de las franquicias y exenciones estipuladas, las que estuvieren concedidas á otras empresas de navegación fluvial por buques de vapor, ó les fueren otorgadas durante la vigencia de este contrato.

Art. 19° La compañía que organice ó tenga organizada el concesionario Enrique D. Bushnell para



la ejecución de este contrato, tendrá el carácter de mexicana; cuantos individuos se relacionen con ella renunciarán sus derechos de extranjería en todo lo que á este mismo contrato se refiera, y quedarán sometidos á las leyes de la república, cualesquiera que fuesen sus nacionalidades.

Art. 20° El domicilio legal de la compañía ó empresa será el puerto y ciudad de Frontera, Estado de Tabasco, pero ha de mantener siempre en esta capital un apoderado que la represente debidamente, y con el que pueda entenderse el gobierno en todos los asuntos que se refieren á este contrato.

Art. 21° La empresa queda obligada á sujetarse á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten sobre policía de los ríos.

Art. 22° La duración de este contrato será de cinco años contados desde la fecha de su publicación oficial.

Art. 23° Queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en títulos de la Deuda pública, como garantía del cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, depósito que perderá el concesionario en caso de que fuera declarada la caducidad del contrato.

Art. 24° Este contrato caducará:

I. Por no establecer el concesionario los vapores en los plazos fijados en el artículo respectivo.

II. Por dejar de hacer los vapores cinco viajes seguidos en un año,

ó diez interrumpidos en el mismo período de tiempo.

III. Por traspasar este contrato sin permiso de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por faltar el concesionario al cumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones contenidas en este contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; después de haber dado á la compañía un plazo prudente, á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su justificación. La declaración de caducidad surtirá sus efectos desde luego, si no es satisfactoria dicha justificación.

Art. 25° En caso de pérdida de alguno de los vapores de la línea, por siniestro mayor, la empresa disfrutará del plazo de seis meses para reponerlo, y si el siniestro fuere menor, el plazo para la reposición será sólo de cuatro meses.

Art. 26° El depósito que ha constituido la empresa le será devuelto cumplidas que fueren las condiciones y términos de este contrato, y tendrá el derecho de percibir por todo el tiempo que dure el depósito, los intereses que devenguen los bonos depositados.

Art. 27° Las estampillas para legalizar este contrato serán por cuenta del concesionario.

México, 11 de mayo de 1901.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*M. Sánchez Mármol.*—Rúbrica.

Es copia. México, 14 de mayo de 1901.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la compañía del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, modificando el contrato de concesión relativo, de fecha 29 de septiembre de 1899.*

Art. 1° Se autoriza á la compañía del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal para prolongar desde la ciudad de Guadalupe Hidalgo hasta Texcoco, la línea á que se refiere la fracción I del art. 1° del contrato de concesión relativo, de fecha 29 de septiembre de 1899.

Se autoriza igualmente á la misma compañía para prolongar desde Naucalpan hasta Tlalnepantla, la línea á que se refiere la fracción II del citado contrato de concesión y para construir un ramal que partiendo de la hacienda de los Leones, distrito de Tlalnepantla, llegue á la fábrica de Río Hondo, quedando modificado solamente en este sentido el repetido art. 1°.

Art. 2° Se reforman los artículos

4° y 11° del relacionado contrato de concesión, de los cuales el primero fué modificado por contrato de 23 de febrero del corriente año de 1901, quedando dichos artículos como sigue:

I

«Art. 4° Los concesionarios ó la compañía ó compañías que organicen, deberán terminar para el 12 de abril de 1902, cuando menos, veinte kilómetros de vía férrea sobre los tres kilómetros que tienen entregados, y en cada uno de los años siguientes construirán también por lo menos otros veinte kilómetros, pero de manera que todo el camino esté terminado para el 12 de abril de 1909.

II

«Art. 11° El depósito de diez mil seiscientos pesos, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios tienen contraídas por el contrato de 29 de septiembre de 1899 y las que contraen por el presente.»

México, trece de mayo de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—*Alberto Díaz Rugama.*

Es copia. México, 13 de mayo de 1901.—*Santiago Méndez,* subsecretario.